

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS <gloriainespuentes@outlook.com>
Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 6:29 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla
Asunto: CONTESTACION PROCESO DE DIVORCIO
Datos adjuntos: CONTESTACION CONTESTACION ANCIZAR.pdf; PRUEBAS ANEXO 1..pdf

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sevilla Valle del Cauca

Cordial Saludo,

Radicado. 2021 - 00016 - 00.
Demandante: Liliana Quiroga Idárraga
Demandado: Ancizar Botero Arias
Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico (Cesación de efectos civiles de matrimonio católico)

Me permito respetuosamente presentar contestación del proceso de la referencia, poder y sus respectivos anexos, dentro del tiempo de ley.

Cordialmente,

GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS

Abogada

Universidad La Gran Colombia
T.P. No. 259.771 del C.S. De la J.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Asesoría en Cobro Coactivo
Teléfono Móvil No. 3113529571
Email: gloriainespuentes@outlook.com
Caicedonia - Valle del Cauca

ABOGADA
GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS

Señor
JUEZ PROMISCOO DE FAMILIA
Sevilla Valle

REF: PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO
CATOLICO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO) CON
RADICADO 2021-00016-00

ANCIZAR BOTERO ARIAS, ciudadano mayor de edad, vecino de Caicedonia Valle e
identificado con la cédula de ciudadanía que aparece anotada al pie de mi firma, a Usted
muy respetuosamente comunico que confiero poder especial, amplio y suficiente a la
doctora GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS, abogada en ejercicio portadora de la
Tarjeta Profesional No. 259.771 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con
la cédula de ciudadanía No. 29.331.996 expedida en Caicedonia Valle, con correo
electrónico gloriaminespuentes@outlook.com para que, en nombre y representación de
mis intereses lleve a su terminación definitiva proceso en mi contra de DIVORCIO DE
MATRIMONIO CATOLICO (cesación de los efectos civiles de matrimonio católico) con
radicado No. 2021-0016-00, del Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,
demandante la señora LILIANA QUIROGA ARIAS, y la consecuente liquidación de la
sociedad conyugal.

Faculto a mi apoderada para que me represente en la contestación de la demanda y en
todas las instancias e incidentes del proceso, al igual que para recibir, desistir, transigir,
conciliar, sustituir, reasumir, tachar documentos, interponer recursos, solicitar
medidas cautelares, interlinear lo que fuere necesario para este mandato, sin que se diga que
le faltaron facultades o que esta alterado, en fin realizar todas aquellas actividades en bien de
mis intereses y de las demás atribuciones que al efecto le son otorgadas por el Art 77 del
C. G. P., sin que pueda argüirse insuficiencia de poder.

El presente poder se otorga en virtud del artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de
2020, indicando que el correo de la apoderada es gloriaminespuentes@outlook.com
según inscripción en el registro nacional de abogados.

Atentamente,

ANCIZAR BOTERO ARIAS
ANCIZAR BOTERO ARIAS
CC. No. 16.753.699 Expedida en Cali Valle

ACEPTO:


GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS
C. de C. No. 29.331.996 de Caicedonia Valle
T. P. No. 259.771 del C. S. de la J.

Carrera 45 No. 6-28 Caicedonia - Valle, Móvil 3112529571
e-mail gloriaminespuentes@outlook.com

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA

5154



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-06-07 08:00:11

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

BOTERO ARIAS ANCIZAR

Identificado con C.C. 16753699

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL



147k6



XANC 3NR Botero A
FIRMA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA

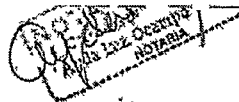


CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA:

Entre, los suscritos a saber: ANCIJAR BOTERO ARIAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.753.699 expedida en Cali Valle y quien en adelante se denominará EL PROMETIENTE VENDEDOR, por un lado; y por el otro ADELAIDA OLAYA GRISALES, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.332.035 expedida en Calcedonia Valle, quien se denominará LA PROMETIENTE COMPRADORA, y quienes celebran el presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, del inmueble ubicado en la ciudad de Calcedonia Valle el cual rige por la siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a vender a LA PROMETIENTE COMPRADORA y este a su vez se obliga a comprar a aquel el derecho de dominio y la posesión plenos que tienen y ejercen, sobre la cuota parte equivalente al 62.5% del siguiente inmueble: UNA CASA DE HABITACION, construida totalmente en material, con todos sus servicios e instalaciones existentes, con su respectivo solar sobre el cual se halla edificada que mide ocho metros de frente por treinta y dos metros de fondo (8.00 x 32.00 metros) situada en la carrera 9 número 16-59 del perímetro urbano de esta ciudad, designada en el catastro municipal con el número 01-00-0142-0004-000 y alinderada según el título antecedentes así: ### por el oriente con la calle pública, osea carrera 9, por el occidente con predio de Ruth Ruiz; por el norte con predio de Magnolia y Francisco García; y por el sur con propiedad de María Melida Veigara. ### SEGUNDA: TRADICION: El señor ANCIJAR BOTERO ARIAS, adquirió la cuota parte por compra hecha a la señora ADELAIDA OLAYA GRISALES, por medio de la escritura pública No. 203 del treinta (30) de Marzo del 2012 de la Notaría Única de Calcedonia Valle, debidamente registrada bajo matrícula inmobiliaria No. 382-16245 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. TERCERA: LIBERTAD DE GRAVAMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCION: (El inmueble no se encuentra involucrado en conflictos legales); EL PROMETIENTE VENDEDOR garantiza que la cuota parte del inmueble que promete en venta es de exclusiva propiedad que no lo han prometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo trasfiere libre de todo gravamen, hipoteca, embargo, desmembración y limitación de dominio, tales como condición resolutoria, pleito pendiente, afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, usufructo, de igual forma EL PROMETIENTE VENDEDOR se compromete al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios en los casos de ley. CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS MCT. (\$40.000.000), los cuales serán cancelados por LA PROMETIENTE COMPRADORA AL PROMETIENTE VENDEDOR de la siguiente forma: VEINTE MILLONES DE PESOS MCT. (\$20.000.000) en efectivo y de contado el día de hoy once (11) de Agosto del 2020, y el restante es decir la suma de

VEINTE MILLONES DE PESOS MCT. (\$20.000.000) en 24 cuotas mensuales en efectivo y contado a partir del once (11) de septiembre de 2020 y hasta la culminación de la deuda total. QUINTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA: Las partes acuerdan que la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de este Contrato, se llevará a cabo cuando se termine de pagar la totalidad del dinero restante, se pone como fecha máxima el día once (11) de Agosto de 2022. En la Notaría Única de Calcedonia, a las 9:00 a.m., los gastos de la retención en la fuente, los gastos de escrituración y el Impuesto de registro será a cargo de los contratantes por iguales partes. SEXTA: SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: EL PROMETIENTE VENDEDOR entregará el inmueble prometido en venta libre de toda deuda o cobro por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas o contribuciones fiscales, parafiscales o de cualquier otra naturaleza, hasta la fecha de entrega, de allí en adelante serán a cargo de la prometediente compradora los anteriores conceptos. SEPTIMA: ENTREGA DEL INMUEBLE: La entrega real y material del inmueble prometido en venta se hará el día de hoy once (11) de Agosto de 2020, EL PROMETIENTE VENDEDOR hará la entrega del inmueble con sus mejoras, anexidades, usos, en buen estado, servidumbres y el predio se entregará al prometediente comprador quien realizará un contrato de arrendamiento con la persona que actualmente está ocupando la casa y este seguirá viviendo en el inmueble. OCTAVA: En caso de fallecimiento de alguno de los contratantes, sus herederos o a quien ellos representen estarán en la obligación de cumplir con todas y cada una de la cláusula de este contrato, sin tener que recurrir a los estrados judiciales. NOVENA: CLAUSULA PENAL: Los prometedientes establecemos para el caso de incumplimiento una multa por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCT. (\$4.000.000) que pagará el contratante incumplido a título de pena. DECIMA: Solo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento firmado por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anterioridad al vencimiento de este.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMPETENTE.


María Lizz Octavio
NOTARIA

Para mayor constancia firmamos este documento a los once (11) días del mes de Agosto de 2020.

ANCIZAR Botero A. 16.753.699
ANCIZAR BOTERO ARIAS
C.C. 16.753.699 CALI VALLE
PROMETIENTE VENDEDOR

Adelaida Olaya Grisesales 29332035
ADELAIDA OLAYA GRISALES
C.G.-29.332.035 CAICEDONIA VALLE
PROMETIENTE COMPRADORA

* DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO					
FE CANCELADA V.	1 AGO 2020				
COMPARECER ANTE LA SUCCESION NO. 1 A FRENTE	ANT. J. AB. BOTERO				
MARIA - ADELAI DA OLIVA GRISALES -					
ON CC. No.	1678-699	-	JP	29.330.035.	
	OALI			CALCEDONIO	
EXPEN:					
Y MANIFESTARON QUE LOS MARCAS QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO FUERON FUERTES POR ELLOS Y LAS MARIAS QUE SE HAN EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, Y QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ATRIEBUYE ES CIERTO EN TODOS Y CADA UNA DE SUS PARTES, DONDE					

ANALIZA DOBRO A
16.753.699

2932035

NOTARIA UNICA
Calle 14 No. 14-10
Rd. 12 Ocampo Q. de G.
GUATEMALA

00000000000000000000

OTRO SI NUMERO UNO (01) A LA PROMESA DE COMPRAVENTA:

Hoy once (11) de mayo de 2023, entre los suscritos, **ANCIZAR BOTERO ARIAS**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.753.699 expedida en Cali y quien en la promesa se identifica como EL PROMITENTE VENDEDOR y **ADELAIDA OLAYA GRISALES**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.332.035 expedida en Calcedonia, quien en la promesa se identifica como LA PROMITENTE COMPRADORA; y quienes por voluntad propia hacen OTRO SI a la promesa de compraventa, autenticada en la Notaria Unica de Calcedonia Valle, de fecha once (11) de agosto de 2020, por lo que expresan que de común acuerdo han decidido hacer unas modificaciones a dicha promesa de compraventa así:

1. Como fecha para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa se colocó el día ONCE (11) de AGOSTO de 2022, pero por razones de fuerza mayor no se pudo realizar en la fecha acordada, ya que por problemas legales, al precio que EL PROMITENTE VENDEDOR prometió en venta, le realizaron medida cautelar de embargo, expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, bajo el Oficio N° 040 del 08 de marzo de 2021.
2. LA PROMITENTE COMPRADORA quedó adeudando la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCT (\$20.000.000), los cuales acordó pagar en veinticuatro (24) cuotas mensuales, de los cuales ya ha pagado DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$16.000.000), adeudándole a la fecha la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCT (\$4.000.000). Por tal motivo, las partes acuerdan extender el plazo para la firma de la escritura y la entrega del dinero restante, hasta la culminación del proceso judicial mencionado en el numeral 1 de éste documento.
3. En todo lo demás queda vigente la promesa de compraventa de la cual hace parte este anexo.

Para constancia se firma en Calcedonia Valle a los once (11) días del mes de mayo de 2023.

ANCIZAR BOTERO ARIAS
C.C. 16.753.699 CALI
PROMITENTE VENDEDOR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

EN CALCEDONIA V.

11 MAY 2023

COMPARECERON ANTE LA SUSCRITA NOTARIA UNICA: **Ancizar Botero Arias**

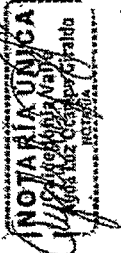
Arias - Adelaida Olaya Grisales

CON C.C. N°: **16.753.699** - **29.332.035**

SOP DE: **Cali - Calcedonia**

Y MANIFIESTARON QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUERON PUESTAS POR ELLOS, Y LAS MISMAS QUE ACOSTUMBRAN EN TODOS SUS ACTOS PUEBLOS Y PRIVADOS, Y QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDERES CIERRO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, NOY FE.

Ancizar Botero Arias
adelaida olaya



DECLARACIÓN RENDIDA BAJO JURAMENTO POR LOS SEÑORES HERIBERTO MUÑOZ SALDARRIAGA Y ADELAIDA OLAYA GRISALES Y PRESENTADA ANTE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA VALLE

En Caicedonia, departamento del Valle, república de Colombia, a los trece (13) días del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), comparecieron ante este despacho los señores HERIBERTO MUÑOZ SALDARRIAGA y ADELAIDA OLAYA GRISALES, conforme a lo establecido en el art. 1º del Decreto 1557 de Julio 14 de 1989, en concordancia con el artículo 188 del Código General del Proceso, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, para allegarla como prueba ante QUIEN CORRESPONDA, lo cual hacen de la siguiente manera: EL PRIMERO: Mis generales de ley son: Me llamo como queda dicho y escrito HERIBERTO MUÑOZ SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.385.542 expedida en Caicedonia, nacido en Trujillo Valle, hijo de Heriberto Muñoz Montoya y Rubiela Saldarriaga Sánchez (fallecidos), de nacionalidad Colombiana, de estado civil soltero sin compañera permanente, de ocupación Oficial de construcción, vecino de este municipio, residente en la Casa 29 Barrio El Ciprés del municipio de Caicedonia Valle, número de teléfono: 3196813528 y sin generales de ley para con las partes. LA SEGUNDA: Mis generales de ley son: Me llamo como queda dicho y escrito ADELAIDA OLAYA GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.332.035 expedida en Caicedonia, nacido en Caicedonia Valle, hija de Samuel Olaya (fallecido) y Luz Mary Grisales, de nacionalidad Colombiana, de estado civil soltera con compañero permanente, de ocupación Ama de casa, vecina de este municipio, residente en Carrera 9 Bis Finca La Granjita del municipio de Caicedonia Valle, número de teléfono: 3126564601 y sin generales de ley para con las partes. El hecho sobre el cual declaramos es referente a que conocemos de manera personal, de trato, vista y comunicación al señor ANCIZAR BOTERO ARIAS; identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.753.699 expedida en Cali, (EL PRIMERO) lo conozco desde hace más de treinta y dos (32) años, en razón a que hemos trabajado juntos y hemos sido buenos amigos. (LA SEGUNDA) Lo conozco desde hace treinta (30) años en razón a que fuimos vecinos de la finca y somos buenos amigos de la familia. Por el conocimiento que tenemos de él, podemos manifestar y nos consta que el señor ANCIZAR y la señora LILIANA QUIROGA IDARRAGA, eran pareja y no tenían hijos y siempre observábamos que vivían en problemas, que ella viajó en dos (2) oportunidades a España, la primera en 2018 donde sufrió un accidente y regreso a Colombia y la otra a inicios del año 2020, cuando la señora LILIANA viajó por segunda vez la relación sentimental de ellos estaba muy deteriorada al tanto que el señor ANCIZAR decidió hablar con la señora LILIANA y terminar la relación definitivamente, pues somos testigos que él cortó todo tipo de comunicación con la señora LILIANA, dado que él le había manifestado que el amor que sentía por ella se había acabado, pues cada uno estaba por su lado, ella en España y ANCIZAR acá en Colombia. Manifestamos que el señor ANCIZAR estuvo solo por muchos meses, siempre lo vimos solo en su casa pues sus padres ya habían fallecido y la relación sentimental con la señora LILIANA ya la había terminado y muchos meses después decidió rehacer su vida.

La suscrita Notaria Única, advierte que esta declaración se hace a petición de las interesadas y la misma sólo constituye prueba sumaria en casos judiciales, conforme al Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente acta reúne los requisitos del decreto 1557 de 1989, le da la aprobación y la firma con las comparecientes. DERECHOS \$ 16.500.- IVA 19% \$ 3.135

HERIBERTO MUÑOZ SALDARRIAGA

ADELAIDA OLAYA GRISALES



AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
Notaria Única

ABOGADA
GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sevilla Valle

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO) promovido por la señora LILIANA QUIROGA IDARRAGA contra ANCIZAR BOTERO ARIAS.

Radicado: 2021-00016-00.

GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.331.996 de Caicedonia Valle, con tarjeta profesional No. 259.771 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en ejercicio del poder conferido por el señor ANCIZAR BOTERO ARIAS, me permito descorrer en termino de traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTO

ANCIZAR BOTERO ARIAS C. C. No. 16.753.699 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 8 calle 13 esquina Urbanización el Ciprés en el Municipio de Caicedonia Valle, contacto telefónico No. 3218820264, email ancizarbotero@hotmail.com

APODERADA DE LA DEMANDADA:

GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS, cédula de ciudadanía no. 29.331.996 de Caicedonia, con tarjeta profesional no. 259.771 del consejo superior de la judicatura. Dirección de notificaciones: carrera 15 No. 6 - 28, teléfono móvil 3113529571 correo electrónico: gloriamespuentes@outlook.com

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi poderdante contrajo matrimonio católico el día 13 de mayo de 1995, tal como consta en el registro de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante no se procrearon hijos.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, conforme lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, no se firmaron capitulaciones.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, por el matrimonio entre la demandante y el señor Ancizar Botero Arias, nace la sociedad conyugal y se encuentra vigente.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto, que la demandante viajó a España en el mes de junio de 2018 y permaneció un año, en el transcurso de ese año sufrió un accidente y se regresó de nuevo a Colombia para recuperarse y en el año 2020 viajó de nuevo a España, pero no es cierto, que estaba reuniendo dinero para regresarse y colocar un negocio para una mejor vida entre mi prohilado y demandante, pues si bien es cierto, el vínculo de matrimonio estaba activo, la relación de pareja ya la habían terminado, en consecuencia al hecho, existe separación de cuerpos, no existió ningún tipo de comunicación para ese tiempo.

En virtud de lo anterior, no da lugar a una posible relación extramatrimonial por parte de mi prohilado, puesto que la relación había terminado con antelación con la demandante.

Cabe resaltar, que los pasajes para viajar a España la señora Lilliana Quiroga fueron comprados con una tarjeta de crédito de Lucero Botero hermana de mi poderdante, en consecuencia, a ello, el dinero que enviaba para Colombia era para el pago de las cuotas y en una ocasión si envió más o menos la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000) para el arreglo del techo de la casa con dirección carrera 8 con calle 13 esquina, barrio el ciprés casa No. 15 del Municipio de Caicedonia Valle, pues la demás reparaciones locativas y las mejoras las ha pagado el señor Ancizar Botero Arias.

AL HECHO SEPTIMO: es parcialmente cierto, no es cierto, y como ya se dijo en la respuesta del hecho anterior, la señora Lilliana Quiroga, enviaba el dinero para pagar las cuotas mensuales de los pasajes que de manera amable la señora Lucero Botero hermana de mi prohilado le presto su tarjeta de crédito para comprar los pasajes para ir a España y lo demás fue para un arreglo del techo la suma de casi dos millones de pesos mcte (\$2.000.000).

Si es cierto, Con respecto al menor de edad JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL, y tal como se constata con el registro civil de nacimiento la madre del menor es la señora LUZ DARY SANDOVAL SANTA, prueba que obra ya en la demanda, pero no es cierto, que estuvo dispuesta a presentar divorcio, por el contrario, consintió el hecho y como tampoco existió promesa alguna por parte de mi defendido, hecho que sucedió hace más de trece años y que para noviembre de 2020 manifiesta este tipo de hechos que quiere hacer ver, comp cierto invocando una causal prescrita.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, mi prohilado no actuó con descaro y desfachatez como lo menciona el apoderado de la parte demandante, si bien es cierto, el vínculo de matrimonio estaba activo, la relación de pareja ya la habían terminado, en consecuencia, al hecho, existe separación de cuerpos, no existió ningún tipo de comunicación para ese tiempo, solo faltaba realizar el divorcio de mutuo acuerdo y liquidar la sociedad conyugal, así la aquí demandante hubiese manifestado que todo era de mi prohilado,

pues en varias ocasiones le manifestó a la señora QUIROGA IDARRAGA su deseo de hacerlo legalmente, pero la señora manifestaba tranquilo, conmigo no hay lío alguno.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, que el señor ANCIZAR BOTERO ARIAS, haya incurrido en la causal de divorcio aquí señalada para noviembre de 2020, como ya lo he reiterado la relación con antelación se había terminado entre la señora Lilliana Quiroga Idarraga y el señor Ancizar Botero Arias, si bien es cierto, el vínculo de matrimonio estaba activo, la relación de pareja ya la habían terminado, en consecuencia, al hecho existía separación de cuerpos a la presentación del escrito de la demanda.

No es cierto, que mi poderdante después del nacimiento de su hijo JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL, este conviviendo en unión marital con la madre del menor desde hace más de 10 años, puesto que, hasta que la demandante viajó en dos oportunidades a España, y fue el último viaje que mi prohijado y la demandante terminaron la relación sentimental, pues solo estaba activo el vínculo del matrimonio, pero la relación como hombre y mujer no existía, ya se había dado la ruptura, la separación de cuerpos y la comunicación no existía entre ellos, así mismo mi prohijado en su momento le propuso que repartieran lo que tenían y ella respondió diciendo que no había nada que repartir que todo era del señor Botero Arias, así como también le propuso que llevaran a cabo el divorcio y la señora Quiroga Idarraga, respondió diciendo que tranquilo conmigo no hay lío alguno, por consiguiente es una versión muy diferente a la que pretende hacer ver en el escrito de la demanda por medio de su apoderado.

Es de resaltar, señor Juez, que en éste hecho que narra la demandante por medio de su apoderado, manifiesta mi prohijado que hace más de diez (10) años después del nacimiento de su hijo, convive en unión marital de hecho con la señora LUZ DARY SANDOVAL SANTA, aquí estamos frente a una acción de prescripción de la causal invocada por parte de la demandante.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, la sociedad conyugal está vigente.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos expuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar la causal alegada por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de prohijado y que lo declaren culpable de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la presentación del divorcio mi poderdante no tenía ninguna relación sentimental con la demandante, puesto que meses atrás ya habían definido su situación de pareja, terminando con la relación sentimental.

A la primera: No me opongo, que se declare el divorcio.

Pero si me opongo de manera directa y frontal a la causal invocada, conforme a que no se configuran los presupuestos necesarios para invocar dicha causal, puesto que dicha causal en el caso que nos ocupa no fue propuesta dentro del año siguiente al conocimiento de los hechos.

A la segunda: No me opongo, que se disuelva la sociedad conyugal en el proceso de divorcio.

Me opongo a la liquidación toda vez que la naturaleza del proceso de divorcio es un proceso ordinario, y la liquidación es otro proceso liquidatorio donde se discute.

A la tercera: No me opongo, que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-conyuges tengan domicilio y residencia separados a su elección.

A la cuarta: No me opongo a lo manifestado por la parte demandante.

A la quinta: Me opongo, debido que, al momento de enterarse la demandante de la relación extramatrimonial y consecuente a ello, se enteró del nacimiento de su hijo JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL, el cual tuvo pleno conocimiento la señora LILIANA QUIROGA IDARRAGA, NO invoco el divorcio y cesación de los efectos de matrimonio católico dentro del año siguiente de su conocimiento de la ocurrencia del hecho, a la fecha de la presentación del escrito de la demanda han transcurrido más de trece (13) años, pues en virtud de lo que antecede ya no procede invocar la causal por la aquí demandante quien actúa por medio de su apoderado judicial, es decir, prescribió el derecho.

De acuerdo a lo que antecede, no se configuran los presupuestos necesarios para que mi prohiado suministre alimentos a la aquí demandante, así mismo se debe tener en cuenta, que el derecho a los alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que esté en situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

Condiciones que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

Al igual, no se ha demostrado la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, lo que refiere a la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario.

A la sexta: Me opongo, a la condena en costas de mi prohiado.

A la séptima: Me opongo, al embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 382 - 16245 de la Oficina de Registro de Sevilla Valle y su ficha catastral es la No. 76122010000000014200040000000000 código catastral anterior 01-00-142-0004-000, si bien es cierto, se adquirió en la vigencia de la sociedad conyugal por medio de la escritura No. 203 de fecha 30 de marzo de 2012 de la Notaria Unica de Caicedonia Valle, de la señora Adelaida Olaya Grisales, así mismo existe contrato promesa de compra-venta del bien inmueble antes referido con fecha del 11 de agosto de 2020, por medio del cual mi prohijado le vende a la señora ADELAIDA OLAYA GRISALES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.332.035 expedida en Caicedonia Valle, el derecho de dominio y la posesión plena sobre la cuota parte equivalente al 62,5%. Por la suma de cuarenta millones de pesos mcte (\$40.000.000).

Complementando lo dicho, la demandante tenía pleno conocimiento de la venta del bien inmueble, tanto que le manifestó a mi prohijado que sí, que vendiera la propiedad que era de él, puesto que la promitente compradora había adelantado un dinero antes de llevar a cabo el contrato promesa de compraventa y es conocedora que el dinero recibido se invirtió en el bien inmueble ubicado en la carrera 8 calle 13 esquina Urbanización el Ciprés en el Municipio de Caicedonia Valle, así mismo la compradora señora ADELAIDA OLAYA GRISALES a la fecha ha realizado mejoras considerables al bien inmueble.

En razón a lo expuesto, no procede la medida cautelar impuesta como tampoco el secuestro, es un bien que está en cabeza de una persona ajena del asunto que nos ocupa. En consecuencia, se solicita la cancelación de la medida cautelar sobre este bien inmueble, por las razones ya expuestas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

> INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR DIVORCIO

La excepción la fundamento en la causal alegada por la parte demandante, con el fin de solicitar el Divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio católico), pues la demandante solo se limita a informar sobre la causal que para ella ha dado lugar al rompimiento de su relación con mi poderdante y a mencionar sobre un hecho ocurrido hace más de trece (13) años con la relación extramatrimonial y consecuente a ello, el nacimiento de su hijo JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL, causal que para la fecha de presentación de la demanda está prescrito el derecho.

Se resalta aquí, que, al momento de enterarse la demandante de la relación extramatrimonial y consecuente a ello, se enteró del nacimiento de su hijo JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL, el cual tuvo pleno conocimiento la señora LILIANA QUIROGA IDARRAGA, NO invoco el divorcio y cesación de los efectos de matrimonio católico dentro del año siguiente de su conocimiento de la ocurrencia del hecho, a la

fecha de la presentación del escrito de la demanda han transcurrido más de trece (13) años.

En virtud de lo que antecede ya no procede invocar la causal por la aquí demandante quien actúa por medio de su apoderado judicial, es decir, prescribió el derecho.

Señor Juez, se debe tener en cuenta si bien es cierto, el vínculo de matrimonio estaba activo, la relación de pareja ya la habían terminado, en consecuencia, al hecho, existe separación de cuerpos, como tampoco existió ningún tipo de comunicación para ese tiempo, hecho que se dio para inicio del año 2020, así mismo, alega la demandante que mi prohijado convive con la señora LUZ DARY SANDOVAL SANTA la madre de su hijo JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL desde hace más de 10 años, en unión marital de hecho.

Dicho lo anterior, no se configuran los presupuestos necesarios para invocar tal causal por la parte demandante al momento de presentar el escrito de la demanda, en se sentido, el derecho de invocar dicha causal está prescrito.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

Al momento de enterarse la demandante de las relaciones extramatrimoniales y consecuente a ello, se enteró del nacimiento de su hijo JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL, el cual tuvo pleno conocimiento y la señora LILIANA QUIROGA IDARRAGA, pues no invoco el divorcio y cesación de los efectos de matrimonio católico dentro del año siguiente de su conocimiento de la ocurrencia del hecho, a la fecha de la presentación del escrito de la demanda han transcurrido más de trece (13) años, pues en virtud de lo que antecede ya no procede invocar la causal por la aquí demandante quien actúa por medio de su apoderado judicial, es decir, se extinguió el derecho, artículo 10 de la ley 25 de 1992 que modifico artículo 156 Código Civil.

De acuerdo a lo que antecede, no se configuran los presupuestos necesarios para que mi prohijado suministre alimentos a la aquí demandante, así mismo se debe tener en cuenta, que el derecho a los alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

Condiciones que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por si misma. Así mismo, sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

Al igual, no se ha demostrado la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, lo

que refiere a la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada teniendo en cuenta el principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, por consiguiente, la obligación recíproca de conceder lo necesario y con ello garantizar la subsistencia cuando uno de los miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

La corte Constitucional en sentencia 237 - 1997 ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre conyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.
2. Que la persona a quien se le pida alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, resaltando que el deber de la asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: *"la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien deba ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello le implique el sacrificio de su propia existencia"*.

(Corte Constitucional, Sentencia T-907, día 15/14/97, P. Gloria Stella Díaz)

En ese sentido, señor juez, no obra prueba que demuestre la necesidad del alimentante como tampoco la capacidad económica de la persona a quien se le pide alimentos, por ello la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario.

PRESCRIPCION DE LA CAUSAL INVOCADA

La excepción la fundamento, teniendo en cuenta, que las relaciones extramatrimoniales por parte de mi prohijado con la señora LUZ DARY SANDOVAL SANTA se dieron hace más de trece (13) años, y que la señora LILIANA QUIROGA IDARRAGA demandante dentro del caso que nos ocupa, fue en ese momento conocedora de los hechos, tanto así que producto de esa relación extramatrimonial nació su hijo JUAN ESTEBAN BOTERO SANDOVAL, y que posterior a ello, se dio la terminación definitiva entre mi prohijado y aquí demandante, pues si bien es cierto, el vínculo matrimonial estaba activo ya la relación como pareja se había terminado al igual que la separación de cuerpos entre la demandante señora LILIANA QUIROGA IDARRAGA y el demandado señor ANCIZAR BOTERO ARIAS.

Cabe resaltar, que la oportunidad para presentar el divorcio de matrimonio católico (cesación de efectos civiles de matrimonio católico) con la causal

**ABOGADA
GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS**

invocada, en este caso en particular, es de un año, contados desde que tuvo conocimiento la parte demandante de los hechos, en este caso en concreto estamos hablando de más de trece (13) años.

En virtud de lo dicho, la causal invocada por la parte demandante no prospera puesto que esta prescrita al momento de presentar el escrito de la demanda de divorcio (cesación de los efectos civiles de matrimonio católico).

PRUEBAS

Solicito señor juez tener como pruebas documentales las siguientes:

a) Pruebas documentales aportadas:

- Contrato de promesa compra venta y otro si del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 382-16245.
- Declaración bajo juramento de Heriberto Muñoz Saldarriaga y Adelaida Olaya.

b) Testimoniales:

Solicito señor juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y residenciadas en Caicedonia Valle del Cauca, para que depongan acerca de la terminación de la relación sentimental y por ende la separación de cuerpos entre la señora Liliana Quiroga Idárraga y el señor Ancizar Botero Arias, desde cuando se dio la terminación de la relación, de las condiciones económicas de la demandante y del demandado señor Ancizar Botero Arias.

MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR: quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.038.766.231, residenciada en la calle 7ª No. 13 - 25 de Caicedonia Valle del Cauca, contacto telefónico No. 3102562420, no tiene correo electrónico.

HERIBERTO MUÑOZ SALDARRIAGA: quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.385.54, residenciado en el barrio el ciprés casa No. 29 balcón, en Caicedonia Valle del Cauca, contacto telefónico No. 3196813528, no tiene correo electrónico.

ADELAIDA OLAYA GRISALES: quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.332.035, residenciada en la finca la granjita Montegrande en Caicedonia Valle del Cauca, contacto telefónico No. 32065669807, no tiene correo electrónico.

c) Interrogatorio de parte:

Señor juez, solicito citar a la demandante señora **LILIANA QUIROGA IDÁRRAGA** en fecha y hora que Usted determine, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o escrito formularé.

ANEXOS

ABOGADA
GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho, en mi domicilio profesional
carrera 15 No. 6 - 28 Caicedonia Valle del Cauca, email gloriamespuentes@outlook.com

Demandado, con domicilio en la carrera 8 calle 13 esquina Urbanización el Ciprés en el
Municipio de Caicedonia Valle, contacto telefónico No. 3218820264, email
andzarbotero@hotmail.com

Del señor juez,


GLORIA INES PUENTES CASTELLANOS
CC. No. 29.331.996 de Caicedonia Valle del Cauca.
TP. No. 259.771 del C.S. De la J.